



B.C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

194

Buenos Aires, 11 MAR 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1255, que tramita por Expediente N° 100.155/08, ordenado por la Resolución N° 609 del 11.09.08 (fs. 163/164), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Municipal de Rosario y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II.- El Informe N° 381/577/08 (fs. 153/162), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II y IV, y "A" 2525. CONAU 1-212, Anexo, punto II, Comité de Auditoría – Integración y funciones".

III.- Que las personas sumariadas son: el Banco Municipal de Rosario (CUIT N° 33-99918181-9) y los señores Héctor Gustavo Perrone (D.N.I. N° 10.060.102), Carlos Hugo Fernández (L.E. N° 6.181.485), Eduardo Jorge Ripari (D.N.I. N° 6.068.351), José Jacinto Barraza (D.N.I. N° 13.752.109), Javier Eduardo Ganem (D.N.I. N° 17.825.645) y Ricardo Luis Giosa (D.N.I. N° 14.510.229).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 168/194, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Conforme surge del informe de formulación de cargo (N° 381/577/08, fs. 153/162) la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución, entre los días 02.01.07 y 12.01.07, evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Municipal de Rosario, durante el período comprendido entre el 01.01.06 y el 31.12.06.


La revisión fue realizada de acuerdo a los parámetros fijados por la normativa dictada por este Banco Central y los resultados obtenidos, plasmados en el Memorando de Observaciones de 30.04.07, fueron comunicados al Comité de Auditoría del Banco Municipal de Rosario (fs. 21/28).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

2

Las respuestas brindadas por los responsables del cumplimiento de la normativa aludida (fs. 29/40) fueron evaluadas pormenorizadamente por la gerencia competente, habiendo quedado firmes todas aquéllas respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios del auditor (fs. 41/52).

Posteriormente, mediante Resolución N° 802 del 28.06.07, el Comité de Auditores Externos e Internos de esta Institución aprobó la grilla de calificación propuesta, calificando con 4 – Inadecuada la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Municipal de Rosario, por el período comprendido entre el 01.01.06 y 31.12.06 (fs. 54).

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2842, el 26.07.07 se solicitó al Comité de Auditoría de la entidad bancaria municipal la presentación de una propuesta de solución a las observaciones que debían ser regularizadas en breve lapso (fs. 63), requerimiento que fue cumplido a través de una nota ingresada el 21.08.07 (fs. 78/91). El plan propuesto fue aceptado por el ente rector (fs. 110/112).

3.- En el informe acusatorio N° 381/577/08 (fs. 153/162) se individualizaron los incumplimientos normativos que quedaron firmes luego de que la Gerencia de Control de Auditores analizara las explicaciones brindadas por la entidad inspeccionada (fs. 41/52), a saber:

3.1.- METODOLOGÍA DE TRABAJO:

A) Para algunas observaciones no hay evidencia de los parámetros considerados para asignar el nivel de riesgo, señalándose a modo de ejemplo algunas de las detectadas en los diferentes ciclos:

- Prevención de lavado de dinero: falta de determinación de los perfiles de los clientes y legajos sin documentación relativa a la situación económica y financiera de los mismos. Existencia de legajos con información faltante.

- Tesorería: se advierte, entre otros temas, que no se guarda evidencia de los controles diarios de las cuentas contables de tesorería, advirtiéndose demoras significativas en la contabilización de los ajustes de la cuenta contable de efectivo.

- Administración de sucursales: a) Centro: excesos en acuerdos de sobregiro en cuenta corriente, destacando que el listado al 29.05.06 mostró 102 cuentas en ese estado. b) Sur: exceso en acuerdos de sobregiro en cuenta corriente, haciéndose notar que el listado del 25.07.06 mostró 75 cuentas en ese estado.

- Informe de la verificación de la organización y de los controles internos existentes en el área de sistema (Com. "A" 3198): la entidad carece de un plan estratégico a tres años.

- Informe de verificación de controles internos en el sistema de "Cuentas Corrientes" y en el sistema de "Cajas de Ahorro": existencia de usuarios con habilitaciones de acceso que no corresponden con las tareas que desempeñan y usuarios que no se encuentran en la nómina del personal de la entidad.

- Informe "Préstamos Cartera Comercial": se observó que los márgenes de asistencia crediticia para cada cliente por tipo de línea se almacenan en archivos de excel. Los mismos no están documentados en los legajos de cada cliente (Posibilidad de conceder préstamos por encima



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	3
de los márgenes). Los sistemas que soportan la gestión crediticia de la entidad no contemplan el almacenamiento de éstos márgenes. Asimismo, la gerencia preventora también determinó excesos en asistencia crediticia de algunos deudores. Tampoco se suministraron los márgenes de crédito para la operatoria de cesión de certificados de obra de la Municipalidad de Rosario.			
- Informe de la verificación de controles internos del sistema "I.B.S. - Administración de Seguridad": a) funciones incompatibles asignadas al área de Seguridad Lógica; b) inadecuada segregación de funciones del área: los dos usuarios habilitados cuentan con perfil de "administrador de seguridad"; c) falta de controles de monitoreo de la administración del módulo de seguridad del sistema I.B.S.			
La Gerencia de Control de Auditores mantuvo su posición en razón de que el Comité en su respuesta al Memorando de Observaciones (fs. 29/40) no suministró elementos adicionales a los que ya había considerado (fs. 42/43).			
B) No hay evidencia de la justificación de los criterios de determinación del tamaño y selección de las muestras utilizadas en los procedimientos de auditoría mencionados a continuación:			
- Informe "Administración de sucursales": análisis de legajos de caja de ahorro y cuentas corrientes; análisis de sobregiros en cuenta corriente con acuerdos.			
- Muestras analizadas en sucursales para verificar la consistencia de la información de la base LAVDIN.			
Sobre el particular el Comité de Auditoría alegó que aquéllas habían sido olvidos puntuales, destacando que el resto de las muestras utilizadas fueron justificadas fehacientemente. Asimismo, hizo notar que, para el caso del análisis de sobregiros en cuenta corriente con acuerdos de la Sucursal 20, no se extrajeron muestras sino que se analizó el total de los casos de excesos. La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación por cuanto el Comité no suministró información adicional a la oportunamente entregada (fs. 43).			
3.2.- <u>CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL:</u>			
a) <u>Evaluación de Control Interno:</u>			
a.1.- No hay evidencia del relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo Préstamos, así como la identificación de los registros contables y reportes requeridos por la entidad.			
En respuesta a dicha observación, el Comité de Auditoría alegó, entre otras cosas, que adicionalmente, junto con la revisión del ciclo "Préstamos", la auditoría operativa también ha relevado aspectos relacionados con el sistema contable, destacando que de dichas revisiones han surgido observaciones incluidas en los informes. Analizados dichos argumentos por la Gerencia de Control de Auditores, ésta decidió mantener la observación efectuada destacando que los informes mencionados por el Comité en su respuesta fueron oportunamente analizados por esa instancia revisora no surgiendo de los mismos evidencia del relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo Préstamos, así como la identificación de los registros contables y reportes requeridos por la entidad (fs. 44)			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	243 388	4
----------	--	--	------------	---

a.2.- No hay evidencia de la identificación de los riesgos relacionados con cada uno de los objetivos de control del ciclo Tesorería.

Al respecto, el Comité de Auditoría en su respuesta al Memorando de Observaciones hace referencia a determinadas fojas de la revisión del ciclo Tesorería, haciendo mención de que en las mismas se analizaron los aspectos de control y riesgo inherentes que inciden sobre el ciclo. Por su parte, la Gerencia de Control de Auditores, mantiene la observación efectuada, destacando que la documental referida por el Comité de Auditoría en su respuesta forma parte de sus papeles de trabajo y que en los mismos no hay evidencia de la identificación de los riesgos relacionados con cada uno de los objetivos de control del ciclo Tesorería (fs. 44).

b) Prevención de lavado de dinero:

b.1.- De la revisión de los papeles de trabajo no surge evidencia de:

- Verificación del período de designación del Comité de Prevención de Lavado de Dinero.
- Verificación de los parámetros que utiliza la Unidad de Prevención de lavado de dinero para determinar las muestras a verificar.

Analizada la respuesta del Comité de Auditoría, la Gerencia de Control de Auditores mantiene las observaciones referidas precedentemente alegando respecto de la primera que el auditor no verificó el período por el cual los integrantes del Comité de Prevención de Lavado fueron efectivamente designados. En cuanto a la restante observación destaca que de la respuesta brindada por el Comité surge la no verificación de los parámetros que utiliza la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero para determinar las muestras a verificar ya que se manifestó que "...en el alcance de nuestra revisión no incluimos la verificación de los parámetros que utiliza la Unidad para determinar las muestras a verificar..." (fs. 44/45).

b.2.- De la revisión de los papeles de trabajo del auditor, resulta que:

- Las observaciones de ejercicios anteriores fueron dadas como regularizadas en su totalidad, sin que se consignara el fundamento que se tuvo en cuenta para ello.

Al respecto, el Comité de Auditoría en su respuesta manifestó que las observaciones mencionadas habían sido dadas por regularizadas teniendo en cuenta las respuestas de los responsables y los cursos de acción encarados por el banco en la materia observada. No obstante, la Gerencia de Control de Auditores mantiene la observación atento a que en los papeles de trabajo suministrados no se encontró evidencia de los fundamentos tenidos en cuenta para dar por regularizadas las deficiencias de control mencionadas (fs. 45).

- Existían discrepancias entre los diferentes papeles de trabajo:

En el Check List Política y Estructura de Control se menciona que: no se asignan los distintos perfiles de cliente, no se actualizan dichos perfiles, no se efectúa segmentación de clientes para facilitar el análisis de su operatoria y no se comunica la definición de perfiles a Sistemas para su parametrización por no estar los mismos definidos. No obstante ello, calificaron al factor Procedimientos como "Completo y actualizado".

En respuesta a dicha observación, el Comité manifestó que la calificación del factor Procedimientos obedecía a que, previo a la revisión del ciclo, en abril de 2006, se había aprobado



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	5
----------	--	--	---

un nuevo manual de normas y procedimientos, con lo que consideraron que ese factor de riesgo estaba cubierto. Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores observó que el auditor no debía calificar los distintos factores componentes de un ciclo antes de realizar la revisión de los mismos o, de lo contrario, modificar el papel de trabajo luego de ser detectada la debilidad para que no se evidencie la discrepancia mencionada en la observación (fs. 46).

c) Sucursales:

Al determinar la muestra de 48 acuerdos de cuenta corriente con sobregiros en la Sucursal 20 se obtuvieron 34 pertenecientes a la Municipalidad de Rosario. Al respecto, se señala que el auditor no deja evidencia del criterio por el cual no se segmentó el universo, ya que la muestra se utilizó para dar por regularizada la siguiente observación de ejercicios anteriores, correspondiente a clientes del sector privado especialmente: "Debilidades en los acuerdos de cuentas corrientes. Inexistencia de solicitud y autorizaciones de acuerdo".

Al respecto, el Comité de Auditoría en su respuesta manifestó que tendrían en cuenta la observación, considerando las cuentas pertenecientes a la Municipalidad de Rosario como una sola cuenta y que segmentarán el universo en caso de corresponder en la revisión del ciclo en ejercicio 2007.

La Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación al respecto manifestando que el Comité en su respuesta no aportó elementos diferentes a los considerados al momento de la revisión (fs. 46).

3.3.- CALIDAD DE LOS INFORMES:

En cuanto a los Informes de Auditoría Interna, se observó:

a) En los informes emitidos para el período bajo examen no se manifiesta una conclusión final del ciclo analizado que contemple los aspectos de auditoría operativa y los de sistemas revisados.

En su contestación al memorando de observaciones, el Comité de Auditoría manifestó entre otras cosas, que en los informes de Sistemas han incluido una conclusión final con la calificación general de la verificación: Asimismo agregó que la auditoría operativa había optado por expresar la opinión de los resultados de la revisión en cada una de las observaciones incluidas en los informes, y no de una manera global.

Con relación a la presente observación la Gerencia de Control de Auditores ha decidido mantener la misma destacando que de la respuesta dada por el Comité no surgen elementos adicionales a los ya suministrados al momento de la revisión (fs. 46).

b) Ciclo Préstamos: no hay evidencia del fundamento tenido en cuenta por el auditor para calificarlo como "bueno", cuando del mismo surge la siguiente deficiencia de control interno: "Hemos observado que se admite efectuar cambios que mejoran la situación de deudores de la cartera de consumo, sin ninguna validación en el sistema de Clasificación de deudores".

El Comité en su respuesta admite que incurrieron en un error al calificar el ciclo, manteniendo la Gerencia de Control de Auditores la observación realizada (fs. 47).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

6

c) Prevención de lavado de dinero: de la revisión de los papeles de trabajo surge la existencia de 23 clientes a los que no se pudo determinar el perfil, mientras que en el informe respectivo sólo se mencionan 11 clientes.

En cuanto a la referida observación, el Comité de Auditoría en su respuesta manifestó que fue un error de ellos al tipear el informe ya que los clientes a los que no se pudo determinar el perfil fueron 23. En virtud de ello se mantiene la observación efectuada (fs. 47).

3.4.- COMITÉ DE AUDITORÍA:

Con respecto al monitoreo efectuado por el Comité de Auditoría surgen los siguientes aspectos que impactan en el proceso de regularización de las observaciones. Ello es así, por cuanto se detectaron deficiencias tales como las que se exponen seguidamente:

1.- Observaciones del Informe Especial Sucursal 60 "Sur" y Sucursal 80 "Costanera" no consignadas en la base de seguimiento suministrada.

Al respecto el Comité de Auditoría manifestó con relación a dicha observación que el Informe especial mencionado fue puntualmente requerido por el Directorio, habiendo sido tratado en la reunión de Comité de Auditoría practicada el 30.06.06, dejando constancia de que tienen en cuenta la observación a fin de incluir en la base de observaciones todos los informes que se emitían en el ejercicio 2007.

Sobre el particular la Gerencia de Control de Auditores manifestó que aunque se trate de un informe especial requerido por el Directorio, ello no es obstáculo para que las observaciones informadas sean consignadas en la base de seguimiento a fin de monitorear el proceso de regularización de las mismas, destacando que el hecho de que haya sido tratado en una reunión de comité solo indica que éste ha tomado conocimiento de uno de los informes emitidos por el área de auditoría tal como lo establece la normativa, por lo que se ha mantenido la observación.

2.- Observaciones que cambian de estado "En adecuación" a "Adecuadas" sin que se haya verificado la regularización de la misma, por ejemplo:

- Sobre Prevención de Lavado de Dinero: se verifican ciertos legajos que no poseen los suficientes elementos a los fines de analizar al cliente en su capacidad económica-financiera, y de los cuales se puede inferir que el cliente sea capaz de operar un monto determinado.

Al respecto el Comité de Auditoría en su respuesta manifestó, entre otras cosas, que las acciones encaradas por el Banco entre fin de septiembre y octubre de 2006 que surgen de las Actas Nros. 17 y 18 del Comité de Prevención de Lavado de Dinero en materia de "Determinación y Asignación de Perfiles" y el resultado de las revisiones de legajos efectuadas por ellos en el ciclo Depósitos y en la sucursal Centro hacia fines de 2006, motivaron que la observación se pasara a "Adecuada". Con relación a dichos argumentos, la Gerencia de Control de Auditores expresó que "las acciones encaradas por el Banco" no son el fundamento para adecuar la observación ya que la "Determinación y Asignación de perfiles" implica contar con un marco de referencia para cotejar la documentación contenida en los legajos con los perfiles allí determinados; tarea imposible de realizar si no se cuenta con dicha documentación. Asimismo, hace notar que las revisiones sobre depósitos y sobre la sucursal 20 hacia fines de 2006 no incluyeron a ninguno de los clientes



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.
----------	--	--

analizados en oportunidad de formular la observación del informe AO 1006 LD por lo que resultaría imposible determinar si la misma se encuentra "adecuada", manteniendo la observación.

- Sobre Prevención de Lavado de Dinero: hace referencia a que la entidad no cuenta con normas escritas para la guarda y plazos de conservación de la documentación de respaldo; que contemple los procedimientos para el producto Tarjeta Magnética, etc.

Respecto del particular el Comité de Auditoría remite en su respuesta a lo expresado respecto de la observación enunciada en el punto 2.B.2, en cuanto a que la observación mencionada fue dada por regularizada teniendo en cuenta las respuestas de los responsables y los cursos de acción encarados por el Banco en la materia. Por su parte la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación remitiendo a lo ya expresado respecto del referido punto 2.B.2, al que en honor a la brevedad se remite (fs. 45).

- Sobre Clasificación de Deudores: "El sistema permite modificar la situación de los deudores de consumo".

Con relación a dicha observación el Comité de Auditoría expresó que "La observación mencionada fue pasada a "Adecuada" teniendo en cuenta la modificación efectuada en el sistema de "Préstamos" que fuera verificada por la Auditoría Interna". Por su parte la Gerencia de Control de Auditores, mantuvo la observación, destacando que la misma surgió como consecuencia de una revisión de tecnología informática plasmada en el informe AS0706-CP, destacando que de los papeles de trabajo suministrados no surgía evidencia de verificación adicional sobre dicho sistema, tal como mencionara el Comité en su respuesta (fs. 48/49).

3.- Existen observaciones de riesgo "Alto" en donde las acciones definidas para su regularización aún no se encuentran aplicadas, indicándose en la columna de "estado" como "en adecuación" y no como "pendientes". Los casos observados son: i) Falta autorización previa según Com. "A" 3054 para otorgar financiaciones al sector público (Inf. AO 1506- junio/02). ii) No se localizaron las pólizas de seguros de los bienes hipotecados o prendados (Inf. AO 1406 PR y AO 1606 PR- enero/05). iii) Las operaciones de las cajas descentralizadas se registran en un sistema independiente, sin conexión con el sistema de gestión y contabilidad del banco (Inf. AO 0606 TE – junio/06). iv) La confección de los cálculos para la determinación de las RRTT se efectúa en forma manual (Inf. AO 1206-3162 – nov.05).

Al respecto el Comité de Auditoría manifestó que las observaciones mencionadas fueron calificadas en la columna de "estado" como "en adecuación" y no como "pendientes" porque el criterio del Comité, en el caso de las observaciones en las que se contaba con respuestas y cursos de acción encarados por los responsables o estaban condicionadas a factores externos para su regularización, fueron consideradas "en adecuación", lo cual igual significa que se encontraban "pendientes de regularización". La Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación aduciendo que de lo expuesto por el Comité no surgían elementos adicionales a los ya considerados al momento de la revisión (fs. 49).

4.- Persisten debilidades de control interno de antigua data (observaciones significativas pendientes de resolución manifestadas por la auditoría interna, la auditoría externa y las inspecciones del BCRA), relacionadas con los ciclos de Tecnología Informática, Préstamos y Depósitos, datando las más antiguas de septiembre/01.

Al respecto, el Comité de Auditoría en su respuesta expresó, entre otras cosas, "...que si se analiza el stock de observaciones al inicio del ejercicio 2006 y el que surge de la base de



B.C.R.A. | observaciones entregada a la inspección, se verifica que si bien la cantidad de observaciones no varió significativamente (producto de la carga de nuevas observaciones que surgen de los informes del ejercicio 2006), sí hubo un importante avance en cuanto a la regularización de observaciones de antigua data... No obstante subsisten algunas observaciones como las mencionadas por Uds., sobre las cuales igualmente se han encarado distintas acciones tendientes a su regularización..."; sintetizando, asimismo, las principales acciones encaradas por el Comité para regularizar las observaciones de antigua data.

Analizada la respuesta del Comité, la Gerencia de Control de Auditores decidió mantener la observación detectando que si bien en el ejercicio 2006 se encararon algunas tareas de monitoreo sobre las observaciones de antigua data, las mismas solo se focalizaron en ordenar el universo de deficiencias de control ya detectadas y asignarles un grado de significación dentro de dicho universo, destacando que es a partir del ejercicio 2007 donde se realizaran tareas concretas de seguimiento de acciones correctivas sobre las mismas, tal como fuera expresado por el Comité en su respuesta.

El área de Formulación de Cargos hizo notar que todas las conductas observadas por la Gerencia de Control de Auditores constan en el respectivo Memorando de Observaciones, el que fue debidamente notificado al Comité de Auditoría del Banco Municipal de Rosario en su carácter de responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos (fs. 21/28). Las respuestas brindadas por el citado comité (fs. 29/40) fueron analizadas por la gerencia mencionada (fs. 41/52), área que decidió mantener las observaciones practicadas. Las conclusiones fueron volcadas en el Informe presumarial N° 344/57 del 06.02.08 (fs. 1/12), a todo lo cual se remite en honor a la brevedad.

Por último, la dependencia acusatoria sostuvo que "cuando en los presentes actuados se señaló la falta de constancias en los papeles de trabajo de los profesionales responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos acerca de la realización de algún procedimiento, el mismo se tuvo por no efectuado, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de dichos papeles, única prueba de la labor desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún procedimiento, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta".

4.- Las infracciones tuvieron lugar en el período comprendido entre el 01.01.06 y 31.12.06, fecha de estudio de la revisión efectuada (fs. 2).

5.- Conforme con lo señalado en el informe acusatorio:

- Las conductas reseñadas en el Punto 3.1 -apartados A) y B)- y Punto 3.2 -apartados a) 1, a) 2, b) 1, b) 2 y c)- implicaron la transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II.

- Las conductas descriptas en el Punto 3.3, apartados a), b) y c), vulneraron lo dispuesto por la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo IV.

S
F
- Las conductas enunciadas en el Punto 3.4, apartados a.1 a 4, infringieron lo dispuesto por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II, Comité de Auditoría – Integración y funciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Aci.		9
----------	--	--	--	---

II.- Que corresponde analizar a continuación los descargos presentados por las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A.- Exposición de los argumentos defensivos:

1.- El Banco Municipal de Rosario y los señores Carlos Hugo Fernández, Eduardo Jorge Ripari, José Jacinto Barraza, Javier Eduardo Ganem y Ricardo Luis Giosa presentaron en forma conjunta el descargo que obra agregado a fs. 187, subfs. 1/319, al que adhirió el señor Héctor Gustavo Perrone (fs. 188).

2.- En su defensa los presentantes alegan la nulidad de la Resolución N° 609/08 por entender que este sumario ha sido instruido mediando falsa causa, no existiendo sustrato fáctico suficiente para sostener el decisorio.

Señalan que la génesis del presente expediente se encuentra viciada porque, según sostienen, ésta radica en el Informe N° 381/072/08 del 16.01.08, producido en el marco sumario en lo financiero N° 1247 -Expediente N° 100.480/06-, mediante el cual la Gerencia de "Asuntos Contenciosos sugiere a Control de Auditores que *tal vez omitieron sumariar*" y remite copia de las actuaciones para que evalúe los hechos en cuestión, en el ámbito de su competencia. La última de las dependencias mencionadas no dijo nada sobre el particular y remitió prontamente a la primera de ellas el Informe N° 344/57/08, del 06.02.08, que se yergue como el informe presumarial que dio origen a las actuaciones, referidas a una inspección que había tenido lugar un año atrás.

En el mismo sentido agregan que de las constancias de autos surge que la Gerencia de Control de Auditores tuvo tiempo de analizar y aprobar la Propuesta de Solución de Observaciones elaborada por el Banco Municipal de Rosario y hasta de reunir al Comité de Auditores Internos y Externos de dicha área para producir la calificación de la entidad antes de considerar la existencia de apartamientos normativos.

Asimismo, apuntan que la entidad había desplegado una actividad de auditoría ordenada y sistemática, condición necesaria para que la inspección haya podido formular las observaciones, y que aquella labor fue calificada con "4" lo que implica admitir la inexistencia de infracciones a normas que reglamentan la materia, que para el caso de existir debieran determinar una calificación "5".

Finalmente indican que debe ponderarse especialmente que, conforme con la normativa aplicable, la entidad financiera tenía tercerizada la labor de auditoría interna en una firma inscripta en el Registro de Auditores del B.C.R.A., para lo cual se requiere que los aspirantes acrediten idoneidad, experiencia y estructura aptas para el desempeño de la función. Por ello, era lógico que los sumariados hayan confiado en la metodología de trabajo de la firma contratada y en la calidad de sus informes ya que si el ente rector la había incluido en sus registros debía presumirse que satisfacía los requisitos.

Añaden que no debe soslayarse la imposibilidad de introducir cambios significativos en la labor de auditoría una vez iniciada las tareas planificadas so pena de exponer a la entidad a la falta de controles. Por ello, si se detectan características indeseadas una vez iniciado el curso de acción es muy poco lo que se puede hacer. En ese sentido mencionan que, una vez concluido el ejercicio económico al que se refieren las observaciones que motivan este sumario, el Banco Municipal de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

Rosario hizo explícito su aspiración de controles internos más efectivos, rescindió el contrato vigente y llamó a licitación para contratar una nueva firma encargada de realizar la labor de auditoría interna.

3.- Posteriormente, analizan cada uno de los componentes del cargo. Los argumentos exculpatorios vertidos en ese sentido serán expuestos en oportunidad de ser analizados a los fines de efectuar una exposición más clara y evitar repeticiones inútiles.

4.- Por otra parte, los sumariados sostienen que no ha existido dolo ni culpa, elemento que es "conditio sine qua non" para la procedencia de toda sanción por ilícitos administrativos ya que en nuestro derecho hay una exclusión de la llamada responsabilidad objetiva. En ese orden señalan que el procedimiento para la actuación de la Gerencia de Asuntos Contenciosos -CIS N° 23- requiere la existencia del contenido subjetivo para hacer viable el reproche sancionatorio.

El resguardo del derecho al debido proceso exige la identificación previa y detallada de las actuaciones personales, ya sea por acción o por omisión, lo que ha sido omitido en este sumario, pues las imputaciones hechas a la entidad y a sus directores y dependientes han sido extendidas a las personas únicamente por la circunstancia de ser funcionarios de la entidad encartada.

5.- Subsidiariamente alegan que actuaron de buena fe y orientados a obtener los mejores resultados para la institución bancaria. Y, en definitiva, si los mecanismos adoptados fueron o no los mejores es una cuestión irrelevante puesto que las obligaciones a cargo de los sumariados es de medios y no de resultados, siempre hábiles para encuadrar en el error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad.

6.- Los imputados plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526.

7.- Por último, plantean el caso federal y efectúan reserva de la vía del recurso extraordinario.

B.- Análisis de los argumentos defensivos:

1.- El planteo de nulidad articulado contra la Resolución N° 609/08 se basa en una interpretación, cuanto menos forzada, de fechas y hechos que lejos está de armonizar con la realidad de lo acontecido en los sumarios N° 1247 y N° 1255.

En ese sentido es dable señalar que en el Informe N° 381/072/08 -citado en el descargo- la Gerencia de Asuntos Contenciosos aludió a "fallas de control interno" que habrían originado irregularidades advertidas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (detectadas en el marco de la inspección CAMELBIG -llevada a cabo entre el 01.08.05 y el 16.12.05, con fecha de estudio al 30.06.05-, o del control del Régimen Informativo de Deudores -correspondiente al período cerrado el 31.03.06-), las que constituyen el objeto del sumario 1247 -Expediente 100.480/06-.

La mentada actuación mal podría ser la "verdadera causa" del presente sumario N° 1255 -como erróneamente lo asegura la defensa- ya que éste versa sobre irregularidades advertidas por la Gerencia de Control de Auditores en una inspección realizada entre los días 02.01.07 y 12.01.07 en la que se evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas de control interno durante el período 01.01.06 al 31.12.06 (fs. 1/2 y 153).



B.C.R.A.

Es decir, que si bien se vinculan a la misma entidad financiera, los sumarios en cuestión se originaron en dos áreas independientes, se refieren a hechos irregulares distintos, se encuadran en normativas diferentes y varían los períodos en que se habrían cometido las infracciones.

Así las cosas es lógico que la Gerencia de Control de Auditores, en su Informe N° 344/57/08 (fs. 1/12), no haya mencionado una actuación producida por otra área en un expediente que nada tiene que ver con el que estaba remitiendo a la Gerencia de Asuntos Contenciosos.

De conformidad con lo expresado corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado y afirmar la validez de la resolución que dispuso la instrucción del sumario que nos ocupa cuyo sustrato fáctico fue claramente detallado en el Informe N° 344/57/08 (fs. 1/12), el que, sin duda alguna, constituye la actuación presumarial en que se basa el presente.

2.- Considerando la suficiencia de los argumentos recién vertidos para refutar la alegación de una nulidad notoriamente inexistente resulta improbable que subsista alguna suspicacia respecto del origen de este expediente. Sin embargo se entiende conveniente efectuar algunas puntualizaciones a efectos de que no quede sin esclarecer ninguna cuestión presentada por sumariados como irregular o sospechosa.

- En ese sentido debe señalarse que no se condice con la realidad la afirmación que hace la defensa en cuanto a que “...en el marco del sumario en lo financiero N° 1247. Asuntos Contenciosos sugiere a Control de Auditores que tal vez omitieron sumariar” (fs. 187, subfs. 12 vta.).

Lo cierto es que mediante el Informe N° 381/072/08 la Gerencia de Asuntos Contenciosos remitió copias de fojas obrantes en el sumario N° 1247 -actuación distinta a la que nos ocupa-, supuestamente relacionadas con fallas de control interno advertidas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, a los efectos de que la Gerencia de Control de Auditores “evalúe los hechos en cuestión, en el ámbito de su competencia”.

En resumen, del propio texto del informe de referencia surge con meridiana claridad que la Gerencia de Asuntos Contenciosos no “sugiere”, no indica, no propone, no insinúa, simplemente, pone en conocimiento del área técnica que entiende competente la posible existencia de anomalías para que las evalúe. Esa es la única interpretación literal y contextual que cabe efectuar, cualquiera sea incorrecta e ilógica, independientemente de que pudiera resultar conveniente para quien la realice.

En consecuencia, cabe resaltar que la proximidad temporal entre el citado Informe N° 381/072/08 y el que constituye la actuación presumarial que sustenta el presente sumario -Informe N° 344/57/08, fs. 1- es un hecho fortuito que no puede ser considerado más que como un dato circunstancial.

- Por otra parte, el tiempo transcurrido entre la fecha en que la Gerencia de Control de Auditores realizó la inspección en la entidad y el día en que remitió las actuaciones presumariales a la Gerencia de Asuntos Contenciosos (un año) no parece excesivo teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma defensa, en ese período se produjo la calificación de la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas de controles internos por parte del Comité de Auditores Externos e Internos.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

12

Para realizar esa tarea fue menester notificar al Banco Municipal de Rosario las observaciones realizadas por el ente rector (fs. 21/28) y que aquél respondiera e informara el curso de acción a seguir para la solución de las mismas (fs. 29/40). Posteriormente se analizaron las respuestas brindadas (fs. 42/52) y se elevó ese análisis al Comité (fs. 41) para que resolviera respecto de la calificación propuesta (fs. 54). Por último, se notificó esa calificación a la entidad interesada (fs. 53/54).

Además, aunque resulta obvia la aclaración, lógico es considerar que las labores de la dependencia en cuestión no se limitan exclusivamente al control del ente financiero involucrado en este sumario ni mucho menos a estas actuaciones en particular por lo que se concluye que el lapso de tiempo señalado es razonable.

- Además, a riesgo de resultar sobreabundante, cabe dejar sentado expresamente que la instancia preventora no mencionó el Informe N° 381/072/08 en su Informe N° 344/57/08 (fs. 1) porque aquél no es la "*verdadera causa*" de este expediente, habiendo sido producido en el marco de un expediente que nada tiene en común con el presente.

En consecuencia, bajo ninguna circunstancia puede entenderse que se trató de una omisión voluntaria en la que se habría incurrido con la finalidad de "*no dejar lugar al planteo de un non bis in idem*" (fs. 187, subfs. 12 vta.).

Sentado ello es pertinente destacar que la imposibilidad de refutar lo expuesto anteriormente -por la obviedad de cuanto se ha señalado- contrasta con la liviandad con que en el descargo se efectuó acusaciones -vgr: "...típica reacción burocrática de 'cubrirse corporativamente'" (fs. 187, subfs. 13 vta.), se calificó detractoramente la actuación de funcionarios de esta Institución -ej: "...indeseable características exhibidas por la labor de la instancia preventora, que bajo cualquier pretexto inició actuaciones presumariales." (fs. 187, subfs. 12 vta.)-, y se tergiversó hechos que nada tienen de cuestionables -vgr: "Asuntos Contenciosos sugiere a Control de Auditores que tal vez omitieron sumariar" (fs. 187, subfs. 12 vta.).

3.- Otra muestra de interpretación antojadiza la constituye la afirmación de que la valoración que mereció la labor de auditoría "*implica admitir la inexistencia de infracciones a las normas que reglamentan la materia*", más aún cuando, previo a efectuar tal aserto, la defensa reconoció que de "*una escala de calificación que admite el '5' como la peor de las notas*" se calificó con "4" (v. fs. 187, subfs. 13).

Precisamente la valoración otorgada significa que la tarea de auditoría llevada a cabo en el Banco Municipal de Rosario fue inadecuada, es decir que, aunque puedan existir situaciones aún peores, aquélla lejos está de ser la optima o, cuanto menos, la aceptable.

Asimismo se resalta que esta Institución ha sostenido expresamente que la posibilidad de delegar la realización de las tareas de auditoría interna en terceros independientes de la entidad no implica la delegación de la responsabilidad en el cumplimiento de las normas a las que se debe ajustar aquélla, la que recaerá primariamente en el Comité de Auditoría (Comunicación "A" 2525 y modificatoria).

4.- En lo que respecta a la cuestión de fondo, seguidamente nos abocaremos al análisis de los argumentos defensivos presentados respecto de cada una de las observaciones formuladas conjuntamente con la prueba aportada. Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	
----------	--	--	--

4.1.- Metodología de Trabajo:

a) En cuanto a la falta de evidencia de los parámetros considerados para asignar el nivel de riesgo a algunas observaciones la defensa sostiene que de los propios informes de los auditores internos surgen los motivos por los cuales se asignó el riesgo a cada observación y que ello se evidencia en la descripción de los posibles efectos que la debilidad detectada podría tener sobre la estructura de control interno o los estados contables. Asimismo, reproducen lo sostenido por el Comité de Auditoría en la respuesta al memorando de observaciones afirmando que el nivel de riesgo fue asignado en función del criterio profesional, la criticidad de los ciclos evaluados - determinada en la etapa de planeamiento- y de las conclusiones a las que arribaron en la revisión de cada ciclo, lo que fue claramente expuesto en el apartado "Efecto" de cada observación.

Al respecto, cabe señalar que las copias de algunos de los informes involucrados en la observación (fs. 187, subfs. 56, 69 y 179) permiten afirmar que ni en el apartado "Efecto", ni en ninguna otra parte de esos documentos, consta cuáles fueron los parámetros utilizados para asignar el nivel de riesgo; hayan sido éstos los señalados por el Comité de Auditoría en su respuesta al memorando de observaciones o las posibles consecuencias que las debilidades detectadas pudieran ocasionar, o todo ello en conjunto -lo expresado por la defensa en ese sentido no resulta claro-.

Conocer cuáles fueron los parámetros considerados para asignar determinado nivel de riesgo permite a los destinatarios de esa información apreciar sobre qué bases se efectuó esa asignación y juzgar su razonabilidad. El nivel de riesgo de las distintas observaciones no es detalle menor ya que influirá en la determinación del orden de prioridades con que los agentes involucrados deberán abocarse a su tratamiento y solución, de allí que los usos y costumbre hayan impuesto la necesidad de dejar evidencia de los parámetros utilizados para establecerlo independientemente de que exista o no una norma que lo exija. Ello permite tener una visión más completa de la situación que se observa.

Tal es así que la omisión cuestionada solo se verificó con relación a algunas observaciones por lo que cabe concluir que en otros casos sí se dejó constancia del parámetro que se utilizó para asignar el nivel de riesgo. Asimismo, el Comité de Auditoría oportunamente se comprometió a dejar suficiente evidencia de los parámetros en cuestión en sus futuros informes correspondientes al ejercicio 2007 sin oponer ningún reparo en contra de esa exigencia. (fs. 31).

Por último cabe señalar que la prueba presentada con relación a este punto, consistente en copia de la Reformulación del Plan de Evaluación del Control Interno para el período Enero-Diciembre 2006 (fs. 187, subfs. 34/51), no resulta conducente para desvirtuar la imputación.

b) En el descargo se alega que la determinación de los legajos de cajas de ahorro y cuentas corrientes examinados y la selección de las operaciones para analizar la consistencia de la base LAVDIN se efectuó por muestreo estadístico.

En el caso del análisis de sobregiros en cuenta corriente con acuerdo se afirma que se trabajó con un alto alcance y que el hecho de no describir el criterio que justifica el tamaño de esa muestra es irrelevante. El criterio utilizado fue abarcar la mayor parte de la deuda de forma que resultara representativa y se cumplió con la finalidad del trabajo detectando la existencia de excesos, lo que fue notificado al Comité de Auditoría.

Como apoyatura probatoria los interesados acompañaron la documentación agregada a fs. 187, subfs. 52/74, consistente en copias de los papeles de trabajo del auditor interno y de los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	14
Informes "Administración de Sucursales – 20 Centro AO-0506-20" y "Prevención de Lavado de Dinero AO-1006-LD".			
<p>En lo expresado y la documentación acompañada no hay nada novedoso con respecto a lo ya considerado por la Gerencia de Control de Auditores al efectuar su labor de inspección. Sigue sin aportarse elementos que acrediten que el auditor justificó el criterio utilizado en la determinación de las muestras analizadas, haya surgido ésta por muestreo estadístico o sea de un alcance tal que resultara representativa de la totalidad.</p>			
<p>La ausencia de nuevos elementos resulta lógica ya que oportunamente el Comité de Auditoría admitió que "<i>Las faltas de evidencias mencionadas han sido olvidos puntuales...</i>" (fs. 32).</p>			
<p>4.2.- <u>Cumplimiento del Plan Anual:</u></p> <p>a) <u>Evaluación de Control Interno:</u></p> <p>a.1.- La defensa reitera los argumentos expresados por el Comité de Auditoría de la entidad (fs. 32) sosteniendo que el análisis del sistema contable se cubrió con el trabajo de auditoría Operativa y de Sistemas sobre aspectos que se relevaron del sistema contable, sumado a la prueba sustantiva efectuada en la cartera de préstamos. Afirman que de los papeles de trabajo entregados a la inspección surge con absoluta claridad que dicho relevamiento se efectuó de acuerdo a lo requerido por la normativa vigente. Asimismo, adjunta copia de los informes AO - 1506-PR "Préstamos – Clasificación y Previsión" y AS- 0606-9M "IBS – Préstamos" y de papeles de trabajo del auditor interno (fs. 187, subfs. 75/178).</p> <p>La documentación acompañada es la misma que analizaron los inspectores al momento de efectuar la observación y, efectivamente, de ella no surge el relevamiento del sistema contable relacionado con el ciclo Préstamos, ni la identificación de los registros contables y reportes requeridos por la entidad.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el procedimiento llevado a cabo por el auditor no resulta suficiente para considerar que el control requerido fue debidamente realizado. Recuérdese que en función de la importancia que reviste el sistema contable se exige que el relevamiento sea adecuadamente documentado y si bien el grado de detalle y la metodología utilizada depende de las necesidades de cada entidad es requisito que se documente y comprenda cómo se inician las principales transacciones y su relación con otras, los registros contables significativos principales documentos de soporte y reportes requeridos por la entidad (Comunicación "A" 2529, Anexo II, punto 3.1). De ningún modo el control exigido puede considerarse cumplido mediante un procedimiento que resulta insuficiente, teniendo en cuenta la importancia que reviste el adecuado funcionamiento de los controles internos en el ciclo préstamos.</p> <p>a.2.- En cuanto a la falta de evidencia de la identificación de los riesgos relacionados con cada uno de los objetivos de control del ciclo Tesorería los sumariados sostienen que ello no significa que no hayan sido tenidos en cuenta al realizar la prueba de diseño. Agregan que del informe de los auditores -cuya copia acompañan fs. 187, subfs. 179/188- surgen claramente los objetivos no cumplidos y riesgos no cubiertos quedando ello reflejado en las observaciones.</p> <p>La justificación intentada no logra desvirtuar la imputación ya que lo que se cuestiona es, precisamente, la ausencia de evidencia que permita afirmar que se identificaron los riesgos</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	15
----------	--	--	----

relacionados con los objetivos de control del ciclo mencionado. Esa evidencia tampoco surge de la documentación aportada, la que, por otra parte, ya fue considerada por la Gerencia de Control de Auditores en oportunidad de efectuar la inspección en la entidad y al analizar las respuestas brindadas por el Comité de Auditoría.

b) Prevención de Lavado de Dinero – Informe AO 1006 LD:

b.1.- La defensa afirma que se verificó que los miembros del Comité de Prevención de Lavado de Dinero hubieran sido designados y que los respectivos mandatos estuvieran vigentes y adecuados al reglamento respectivo, transcripto en el Acta N° 1 (copia a fs. 187, subfs. 190/193). Añaden que visto las fechas de designación no era posible que los miembros hubiesen permanecido menos de dos años ni más de tres.

Este argumento resulta insuficiente para rebatir la imputación pues lo que se requiere es que el auditor interno verifique el período por el que, efectivamente, fueron designados los miembros del comité en cuestión, esto es por dos o tres años o un período intermedio entre el mínimo o máximo señalado, conforme la normativa aplicable.

- La negación de la existencia de apartamiento normativo y las explicaciones efectuadas en el descargo no pueden considerarse más que un legítimo intento de la defensa por minimizar la irregularidad consistente en la falta de verificación de los parámetros que utilizó la Unidad de Prevención de lavado de dinero para determinar las muestras a verificar. Al respecto, cabe destacar que el propio Comité de Auditoría de la entidad sumariada reconoció que en su revisión no incluyó la verificación señalada (fs. 33). Consecuentemente, el informe AO-1006-LD (fs. 187, subfs. 67/74), en el que consta la tarea realizada por el auditor no resulte conducente para rebatir la imputación en el sentido en que fue formulada.

b.2.- Con relación a la falta de consignación por parte del auditor de los fundamentos que tuvo en cuenta para considerar regularizada en su totalidad las observaciones de ejercicios anteriores y las discrepancias advertidas en sus papeles de trabajo, la defensa reitera, básicamente, las explicaciones ensayadas por el Comité de Auditoría (fs. 33/34), las que ya fueron consideradas y refutadas por la Gerencia de Control de Auditores por lo que cabe remitir a lo expresado a fs. 45/46.

Es dable agregar que en la documentación aportada como prueba (fs. 187, subfs. 195/2) no consta qué fundamentos tuvo en cuenta el auditor para dar por regularizada las observaciones de ejercicios anteriores, por lo que resulta inconducente para rebatir la imputación.

c) Sucursales:

En el descargo se señala que ésta es la única observación pertinente y respecto de la cual el Comité de Auditoría se pronunció sobre el modo de subsanarla, aunque tal admisión no convalida la pretensión de erigirla como fundamento del cargo.

Considerando que la observación fue consentida cabe agregar que para desvirtuarla como fundamento del cargo no resulta suficiente que se haya enunciado el modo de subsanarla.

4.3.- Calidad de los informes:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

16

a) En cuanto a la observación relativa a la ausencia en los informes de una conclusión final del ciclo analizado, que contemple los aspectos de auditoría operativa y los de sistemas revisados, los sumariados sostienen que resulta inadmisible que la Gerencia de Control de Auditores haya mantenido la observación luego de las explicaciones brindadas cuando ninguna norma exige una calificación global del ciclo. Posteriormente, reiteran lo argumentado por el Comité de Auditoría señalando que la auditoría de sistemas incluyó en sus informes una conclusión final con la calificación general de la verificación; la operativa optó por expresar su opinión respecto de los resultados de la revisión en cada una de las observaciones incluidas en los informes y no de manera global.

Al respecto, cabe señalar que la Comunicación "A" 2529, Anexo IV, reza que "*deberá remitirse un informe por cada ciclo relevante evaluado definido en la etapa de planeamiento, por lo menos una vez al año,...*", por lo que la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir la imputación formulada.

b) En cuanto a la imputación de la falta de evidencia de los fundamentos que el auditor tuvo en cuenta al calificar como "Bueno" el Informe AS 0706 CP -Ciclo Préstamo- cuando había observado que se efectuaban cambios que mejoraban la situación de deudores de la cartera de consumo, sin ninguna validación en el sistema de Clasificación de deudores, los sumariados sostienen que lo esencial en la calificación global del ciclo fue la observación realizada, la cual estaba en la base de seguimiento para ser monitoreada y fue solucionada a partir del 15.12.06 poniendo en producción la programación pertinente.

En este punto se advierte que, sin referirse a la imputación en el sentido en que fue formulada, se intenta restarle importancia mas sin negar el hecho cuestionado, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que el Comité de Auditoría admitió que fue un error suyo al calificar el ciclo. "*De acuerdo con la matriz utilizada para la calificación de los informes, la calificación final debería haber sido 'Adecuado' o 'Regular'.*" (fs. 35).

En lo que respecta a la documentación aportada (fs. 187, subfs. 203/220) cabe señalar carece de entidad para rebatir la imputación por cuanto la misma tiende a acreditar lo argumentado en el descargo que, como ya se expuso, no responde al hecho que se imputa.

c) Con relación a la imputación de que el auditor interno, en el Informe AO 1006 LD -Prevención de lavado de dinero-, señaló la existencia de solo 11 clientes a los que no se le podía determinar el perfil cuando, de sus papeles de trabajo, surgió que tal impedimento fue verificado en 23 casos, la defensa señala que no se trata de una cuestión de cantidades sino de actitud para detectar el problema e informarlo al Comité de Auditoría. Agrega que la observación fue útil para que los responsables del ciclo "Prevención de Lavado de Dinero", contaran con un diagnóstico más preciso de la situación y desarrollaran las acciones detalladas en la respuesta al informe referido.

Al igual que en el caso anterior el argumento defensivo resulta insuficiente ya que además de la pretensión de desviar el sentido en que fue realizada la imputación se advierte la intención minimizarla haciendo hincapié en la importancia de la cuestión observada por el auditor independientemente de la cantidad de casos informados por éste, que es el hecho cuestionado.

Este razonamiento es inadmisible y resulta contradictorio ya que un informe mal puede brindar "*un diagnóstico más preciso de la situación*" si en él solo se menciona menos del 50% de los casos en que se advierte una anomalía.



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

17

Por último, es dable señalar que las acciones a las que alude la defensa y la documentación que acompaña como prueba (fs. 187, subfs. 221/225) se refieren a un hecho distinto al cuestionado en este punto -discrepancia entre la información que surge de los papeles de trabajo y la que contenida en el informe del auditor interno- por lo que resultan inconducente para rebatir la imputación.

4.4.- Comité de Auditoría:

1.- En su descargo los sumariados restan importancia al hecho de que en la base de seguimiento no se hayan consignado observaciones del Informe Especial Sucursal 60 "Sur" y Sucursal 80 "Costanera" (fs. 187, subfs. 231/244), cuando está es la irregularidad concretamente imputada y, en su lugar, realzan la toma de conocimiento de esas observaciones por parte del Comité de Auditoría y que el Directorio haya decidido incluirlas en la investigación administrativa en curso en el banco, circunstancias que pretenden acreditar con la copia del Acta N° 117 del 30.06.06 del mencionado comité (fs. 187, subfs. 227/230).

Al respecto cabe señalar que la base de seguimiento se consignan, entre otras cuestiones, cuáles son las observaciones, qué tratamiento se les dio, cuáles fueron los cursos de regularización implementados, en qué estado se encontraba el proceso para subsanarlas. Va de suyo que todos esos aspectos no quedan cubiertos con la sucinta referencia que se efectuó en la citada acta 117, en la que solo se dejó constancia de la presentación del informe especial en cuestión y de la aclaración realizada por el Dr. Perrone en cuanto que se lo incluiría en la investigación y sumario interno.

Con respecto a esto último, es dable recordar que si bien el comité de auditoría debe integrarse con por lo menos dos miembros del directorio se trata de cuerpos colegiados distintos en cuanto a su composición, funciones y responsabilidades. Por esta razón no puede tomarse como una decisión del órgano directivo lo expresado por el Dr. Perrone en la reunión del comité de auditoría de la que da cuenta el acta referida.

Además de lo señalado precedentemente los imputados brindan información relacionada con un procedimiento de control a cargo de Riesgo Crediticio que no tiene vinculación con la irregularidad que puntualmente se cuestiona.

En cuanto a la documentación presentada, además de la recién considerada (fs. 187, subfs. 227/244), acompañan copias de otras actas del Comité de Auditoría, de un informe del Gerente de Auditoría Interna y Control, de una solicitud de información por parte de la entidad al estudio encargo de la auditoría interna y de su respectiva respuesta (187, subfs. 245/279), de la cual no surgen elementos que logren desvirtuar el cargo imputado.

2.- Al referirse al reproche consistente en que algunas observaciones cambiaron de estado "En Adecuación" a "Adecuada" sin que se hubiera verificado la regularización de las mismas, los sumariados esgrimen los mismos argumentos que el Comité de Auditoría expuso al responder el memorando de observaciones y que fueron analizados por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 47 in fine/49). Al respecto cabe señalar:

- Sobre Prevención de Lavado de Dinero: Los sumariados sostienen que las acciones encaradas por la entidad en materia de determinación y asignación de perfiles surgen de las Actas 17 y 18 (fs. 187, subfs. 222/225) del Comité Prevención de Lavado de Dinero y que una observación se puede dar por adecuada cuando la generalidad de los casos se encuentren adecuados y no los mismos casos que habían motivado la observación.

Es dable señalar que en las actas que mencionan los sumariados se dejó constancia de la elaboración de un documento sobre "Determinación y Asignación de Perfiles a todos los clientes del Banco", su aprobación por parte del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero con la consecuente actualización del manual respectivo y la difusión de las nuevas políticas y procedimientos.

Va de suyo que las medidas reseñadas por si solas no son suficientes para justificar que el Comité de Auditoría Interna haya cambiado el estado "En adecuación" a "Adecuada" de la observación vinculada con la existencia de ciertos legajos con documentación insuficiente para analizar su capacidad económica y financiera para así inferir que era capaz de operar un determinado monto. Para efectuar tal cambio el citado comité debía verificar que, en los hechos, los legajos hubiesen sido integrados con la documentación necesaria a los efectos de realizar el estudio reseñado, circunstancia que no fue acreditada en las actuaciones.

- Sobre Prevención de Lavado de Dinero: De igual modo, la aprobación de un nuevo manual sobre la materia, la creación de una oficina especializada y la capacitación del personal por si solos no habilitan el cambio de estado "en adecuación" a "adecuada" de la observación consistente en la ausencia de normas escritas para la guarda y plazos de conservación de cierta documentación. Para efectuar el mentado cambio debió constatarse la concreta existencia de las normas requeridas, hecho del que no se halla evidencia en las actuaciones.

- Sobre Clasificación de Deudores: En cuanto al cambio de estado de la observación de que "el sistema permitía modificar la situación de los deudores de consumo" los sumariados señalan que lo relevante fue el cambio introducido al sistema IBS a partir de fines de 2006, que no permite variar manualmente la clasificación de los deudores, lo que fue verificado por la auditoría interna.

El argumento defensivo es una reiteración de lo expresado por el Comité de Auditoría de la entidad sumariada en oportunidad de contestar las observaciones formuladas (fs. 37), lo que fue considerado y desestimado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 48/49). Considerando que el área técnica mantuvo la observación y que los sumariados no aportan nuevos elementos para ser evaluados por esta instancia la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir la imputación.

3.- Con respecto a la imputación de la existencia de observaciones de riesgo "Alto" respecto de las cuales aún no se encontraban aplicadas las acciones definidas para su regularización pero que en la columna "estado" se indicaban como "en adecuación" y no como "pendiente", la defensa señala que no había posibilidad de incurrir en un error respecto del estado de la observación ya que el Auditor y el Comité de Auditoría convinieron que "en adecuación" era aplicable cuando había algún plan de acción. Agregan que no existe un nomenclador legal ni uno estandarizado.

En este punto se advierte que en el expediente no existe constancia de la convención que alegan los sumariados ni ellos aportan elementos en ese sentido, por lo que el argumento no resulta suficiente para rebatir la imputación.

Por otra parte, es dable señalar que si bien no existe un nomenclador legal o estandarizado la lógica debe imperar en el momento en que se determina cuál es la calificación que corresponde a cada etapa del proceso de regularización de una observación, de modo que esa calificación refleje indubitablemente la realidad; ello no acontece en el caso bajo examen.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.155/08 Act.	19
----------	--	--	----

4.- En torno a la imputación de la subsistencia de debilidades de control interno de antigua data los sumariados señalan que durante el ejercicio 2006 hubo un importante avance en la regularización de las observaciones y con relación a las que subsisten efectúan una síntesis de las acciones encaradas con el fin regularizarlas a la vez que afirman que algunas dependían de factores externos.

Del descargo se desprende que los interesados reconocen la subsistencia de las debilidades de control de antigua data que motivaron la imputación aunque traten de minimizar la observación aludiendo a acciones implementadas.

Cabe destacar que la Gerencia de Control de Auditores tuvo oportunidad de considerar esas acciones, al analizar las respuestas brindadas por el Comité de Auditoría al memorando de observaciones (fs. 39/40), concluyendo que las mismas solo se orientaban a ordenar el universo de deficiencias de control ya detectadas y asignarles un grado de significatividad, siendo que a partir del ejercicio 2007 se realizan tareas concretas de seguimiento de acciones correctivas (fs. 50/51).

5.- En lo que hace a la existencia del elemento subjetivo, es del caso tener en cuenta que no es condición "sine qua non" obrar con dolo para la imposición de sanciones por infracción régimen normativo financiero. No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10/2/2000).

La misma sala, in re "Banco Extrader S.A. y otros v. B.C.R.A." ha sostenido que "La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración" (20/06/2001).

Recientemente se ha señalado que "...dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado..., resultan indiferente" (C. N. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa 1.919/08, caratulada "Banco Roela S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 211/07 -Ex. 100.125/05 SUM FIN 1133-, sentencia del 10.10.08")

Por otra parte, si bien a los efectos de la defensa resulta improcedente lo invocado respecto de la propuesta de actuaciones presumariales por tratarse de un trámite interno, cabe señalar que la misma ha cumplido las exigencias de la circular interna. Así, en la parte pertinente del informe acusatorio -Capítulo III. Sujetos del Sumario, fs. 161-, antes de individualizar a las personas contra quienes debía dirigirse la acción, se expusieron las razones que justificaban efectuar la imputación.

En este punto resulta procedente manifestar que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado.

No cabe duda alguna de que a lo largo de la tramitación del sumario esta institución ha procedido de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

20

garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Es más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.

6.- La alegada buena fe en el obrar de los sumariados no los exime de responsabilidad por el probado incumplimiento a las normas reglamentarias emanadas en esta Institución. La observancia de esas disposiciones -cuyo conocimiento no puede ser ignorado- no es una facultad discrecional de los bancos que operan en el sistema, por lo que no resulta atendible la invocación del error excusable.

7.- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad y la reserva del caso federal que efectúan los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

C.- Prueba:

Los sumariados acompañaron la prueba documental agregada a fs. 187, subfs. 34/319. La misma fue debidamente considerada conjuntamente con los argumentos defensivos con los que se vincula, por lo que corresponde remitir a lo expresado en el apartado B.

D.- Situación de los sumariados:

1.- Banco Municipal de Rosario.

Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, *"ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre"* (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81").

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.155/08
Act.

21

2.- En virtud de lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, apartado II, punto 1, los directores que a su vez sean integrantes del comité de auditoría asumen, respecto de sus pares del órgano directivo, una responsabilidad primaria frente a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos.

En esa situación se encuentran los señores **Héctor Gustavo Perrone** y **Javier Eduardo Ganem**, quienes integraron el comité de auditoría siendo presidente y director, respectivamente.

En el caso del señor Perrone cabe señalar que ejercía las mencionadas funciones a la fecha de inicio del período infraccional -01.01.06-, las que continuó desempeñando hasta el 07.11.06 (fs. 2/3 y 122/124). Por su parte el señor Ganem pudo asumir el cargo de director titular recién a partir del 03.02.06 -de conformidad con la normativa aplicable en materia de designación de directores de entidades financieras, Comunicación "A" 4490- y comenzó a formar parte del comité de auditoría desde el 10.03.06, continuando en el ejercicio de ambas funciones al 31.12.06.

3.- Asimismo, las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, apartado II, punto 2.1; y "A" 2553, CONAU 1-219, prevén la responsabilidad de los miembros del directorio que no integraron el mencionado comité. Esa atribución es consecuente con el preponderante papel que desempeña el mencionado órgano en una entidad financiera ya que es el máximo responsable de la organización y como tal el más interesado en el control de las áreas que la componen, pues de ello depende su eficaz y eficiente funcionamiento y el logro de los objetivos del ente.

Por ese motivo resultan responsables los señores **Eduardo Jorge Ripari** y **José Jacinto Barraza** quienes integraban el Directorio del Banco Municipal de Rosario en carácter de vicepresidente y director, respectivamente, al momento en que tuvieron lugar las irregularidades materia del sumario.

Consideración aparte merece la situación del señor **Carlos Hugo Fernández**. En efecto, el mencionado asumió el cargo de presidente de la entidad financiera el 07.11.06, es decir a menos de dos meses de la conclusión del período examinado por la Gerencia de Control de Auditores - 01.01.06 a 31.12.06-, en el que tuvieron lugar las irregularidades tratadas en autos. El período de tiempo señalado -07.11.06 al 31.12.06- resulta evidentemente exiguo a los fines del cumplimiento de las obligaciones que en materia de control interno eran inherentes el cargo que ostentaba. Por ese motivo corresponde la absolución del señor Carlos Hugo Fernández.

4.- De acuerdo con lo estatuido por las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, apartado II, punto 2.1, y "A" 2553, CONAU 1-219, también resulta responsable de las infracciones tratadas el responsable máximo de la auditoría interna quien, en virtud de ese función, integra el comité de auditoría, cuerpo del que depende funcionalmente.

Esa designación recayó en el Gerente de Auditoría Interna, señor **Ricardo Luis Giosa**. A los efectos de graduar su responsabilidad debe considerarse el cargo que ocupaba y la dependencia funcional reseñada, por lo que cabe presumir que no contaba con poder de decisión como los demás integrantes del comité, quienes eran directores de la entidad. En las actuaciones no existen constancias que acrediten lo contrario.



CONCLUSIONES:





1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas balladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para la graduación de la sanción del inciso 3 se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de nulidad articulado contra la Resolución N° 609/08.

2º) Absolver al señor **Carlos Hugo Fernández** (L.E. N° 6.181.485).

3º) Imponer las siguientes sanciones:

- Al **Banco Municipal de Rosario** (CUIT N° 33-99918181-9) y a cada uno de los señores **Héctor Gustavo Perrone** (D.N.I. N° 10.060.102) y **Javier Eduardo Ganem** (D.N.I. 17.825.645): multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

- A cada uno de los señores **Eduardo Jorge Ripari** (D.N.I. N° 6.068.351) y **José Jacinto Barraza** (D.N.I. N° 13.752.109): multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

- Al señor **Ricardo Luis Giosa** (D.N.I. N° 14.510.229): apercibimiento.

4º) El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

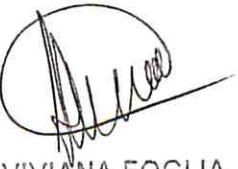
6º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 MAR 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO